



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio	311
Radicado	05001 31 03 016 2020 00092 00
Demandante	La Fundación Clínica del Norte
Demandado	Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.
Tema	Resuelve recurso de reposición – Termina Proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, coadyuvado por los representantes legales de ambos extremos de la Litis, frente al auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual no se aprobó el contrato de transacción allegado.

DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandada coadyuvada por los representantes legales de ambos extremos de la Litis que, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora solicitó sea denegado el contrato de transacción presentado, indican que por medio del presente recurso la parte actora declara expresamente que hay consensualidad con respecto al contrato de transacción que se debatió en el presente libelo, añadiendo que acepta expresamente sus condiciones.

Culmina señalando que, al presentarse el presente recurso de manera conjunta ambos extremos de la Litis, tanto la parte demandante como la parte demandada aceptan en su totalidad el acuerdo presentado, con el fin de que el despacho proceda a su aceptación y las consecuencias jurídica que se deriva de esta decisión.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

Entrando al caso en consideración, conforme las manifestaciones de ambos extremos de la Litis, el despacho procederá a impartir la aprobación del contrato de transacción suscrito y presentado por ambos extremos de la Litis, con las consecuencias jurídicas que se derivan.

En ese orden, y toda vez que el recurso presentado fue suscrito por ambas partes procesales, se prescinde del traslado consagrado en el artículo 319 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió denegar el contrato de transacción.

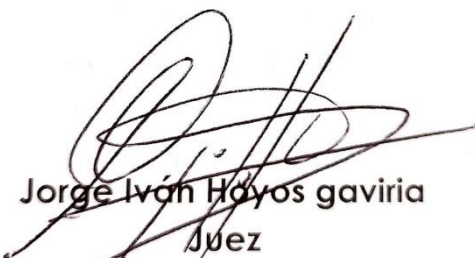
SEGUNDO: Conforme el numeral anterior, se procederá a impartir la aprobación en su totalidad del contrato de transacción suscrito y presentado por ambos extremos de la Litis.

TERCERO: En consecuencia, se declara terminada la presente ejecución.

CUARTO: En esa línea, con relación al proceso acumulado identificado con el radicado 05001-31-03-016-2021-00134-00, se ordena dejar por cuenta de el mismo las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso principal. Líbrese los oficios correspondientes. Numeral 5 del artículo 464 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25 de noviembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 130,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038c27be35ec9f2793421cd70fe15a574aadd8401db15325a1d5d31f11246a8**

Documento generado en 24/11/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>